



**Jurisdicción aplicable como aspecto procesal en la observancia del derecho de autor en
Internet**

Juan Esteban Caro Cano

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Octavio Macías González, Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita	(Caro Cano, 2023)
Referencia	Caro Cano, J. E. (2023). <i>Jurisdicción aplicable como aspecto procesal en la observancia del derecho de autor en Internet</i> , [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decana: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

Coordinador de Posgrados: Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

La disrupción tecnológica ha dejado un derrame de impactos positivos, pero también negativos en las industrias culturales, considerando la facilidad con que se puede acceder y poner a disposición en Internet los contenidos protegidos por el derecho de autor se han hecho evidentes problemáticas relativas a la solución de controversias acaecidas en el entorno digital. Caracterizar los vacíos existentes en la jurisdicción aplicable a los procesos derivados de las infracciones contra el derecho de autor en el entorno digital se convierte en una necesidad en el ejercicio del derecho a nivel mundial. Para ello es preciso describir las generalidades conceptuales propias del derecho de autor en la legislación nacional y determinar la competencia de los jueces en Colombia para conocer y tramitar asuntos relativos a los conflictos del derecho de autor en el ámbito digital, para este propósito se definen los criterios existentes para determinar la competencia en la observancia del derecho autoral en el ambiente digital. De cara a este nuevo escenario tecnológico en constante desarrollo, se presenta una propuesta de análisis acerca de cómo se deben interpretar los aspectos formales y sustanciales para el correcto ejercicio de estos derechos por parte de sus titulares y que deben estar claramente delimitados y regulados, con el propósito de generar las herramientas jurídicas suficientes para ejercer las prerrogativas propias de defensa establecidas en los ordenamientos jurídicos.

Palabras clave: jurisdicción, entorno digital, derecho de autor, infracciones, propiedad intelectual, Ley 23 de 1982.

Abstract

The technological disruption has left a spill of positive, but also negative impacts on cultural industries, considering the ease with which content protected by copyright can be accessed and made available on the Internet, the dynamism of the cultural market in the world; Considering that access to knowledge should be for a privileged sector of society is a thing of the past. There is no doubt that the voracious development of technological tools such as the Internet has brought challenges for copyright and its observance; But in contrast to this phenomenon, the number of copyright infringements in the digital environment has increased considerably. In the face of this

new technological scenario in constant development, an analysis proposal is presented about how the formal and substantial aspects should be interpreted for the correct exercise of these rights by their owners and which must be clearly delimited and regulated, with the purpose of generating sufficient legal tools to exercise the defense prerogatives established in legal systems.

Keywords: jurisdiction, digital environment, copyright, infringements, intellectual property, Law 23 of 1982.

Sumario

Introducción. 1. Caracterización y contenido del derecho de autor. 1.1 Protección a las obras y no a las ideas. 1.2 La originalidad. 1.3 Ausencia de formalidades para la protección. 1.4 Independencia del soporte material. 1.5 Contenido del derecho de autor. 1.6 Contenido del derecho moral. 1.6.1 Derecho de paternidad. 1.6.2 Derecho de integridad. 1.6.3 Derecho de ineditud. 1.6.4 Derecho de modificación. 1.6.5 Derecho de retracto. 1.7 Contenido del derecho patrimonial. 1.7.1 Derecho de reproducción. 1.7.2 Derecho de transformación. 1.7.3 Derecho distribución. 1.7.4 Derecho de comunicación pública. 1.8 Derecho de reproducción y puesta a disposición de las obras en Internet. 2. Competencia de los jueces civiles y equivalentes jurisdiccionales en Colombia. 2.1 Criterio nacional (Colombia) para la determinación de competencia por infracciones en Internet. 2.1.1 Factor territorial. 2.2 Criterios internacionales para la determinación de competencia por infracciones en Internet. 3. Las nuevas tecnologías: el Metaverso, conflictos y jurisdicción. 3.1 Infracciones en el Metaverso. 3.1.1 Jurisdicción en Estados Unidos. 3.2 Dificultades para establecer jurisdicción en el Metaverso. Conclusiones. Referencias Bibliográficas.

Introducción

Con la llegada del Internet y el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, ha surgido un reto constante para el derecho frente a la regulación de las relaciones jurídicas surgidas entre los distintos actores que hacen uso de estas herramientas tecnológicas. Los sistemas jurídicos alrededor del mundo siempre fueron concebidos para realidades contrapuestas a la virtualidad o a un ámbito digital, en igual sentido, las legislaciones y fuentes del Derecho fueron pensadas y se

caracterizaron por resolver conflictos en un mundo físico. El Derecho siempre ha ido un paso atrás del desarrollo tecnológico, que ha estado en constante evolución gracias a los avances que durante la historia de la humanidad se han logrado obtener.

Antes de la era digital, las legislaciones de los países creaban leyes con la finalidad de resolver los conflictos presentados al interior de su territorio o dirimían los conflictos de carácter internacional suscribiendo tratados multiterritoriales que permitían solucionar pleitos en el entorno físico, pero el desafío llegó cuando se vio la necesidad de regular las diferentes situaciones que se presentaban en el entorno digital.

La evolución acelerada de la tecnología ha traído como resultado el cambio de las reglas del juego en materia jurídica, este cambio ha producido impactos positivos y han beneficiado dinámicas mercantiles y culturales. La Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) (2009), en el Seminario “La Contribución Económica de las Industrias Protegidas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos en Colombia” concluyó qué:

Mientras que al teléfono le tomó 74 años alcanzar 50 millones de usuarios, a la Internet le tomo sólo 4 años alcanzar la misma cifra. Según Global Reach hoy en día la Internet tiene cerca de 7.000 millones de usuarios en todo el mundo. (p. 8)

En palabras de Antonio Fayos Gardó, (2016, p. 229) esta revolución de carácter tecnológica ha provocado un impacto coyuntural y decisivo en el mundo de la información y la adaptación al entorno digital es uno de los retos pendientes para muchos agentes de las industrias que en este participan.

Cada vez es más simple y sencillo el poder acceder a contenidos que se encuentran protegidos por el derecho de autor, de donde nace un problema que debe buscársele solución si se quiere que la protección sea efectiva; el conocimiento pensado como un conjunto de información de acceso exclusivo para una parte de la población es cuestión del pasado. En palabras de Juan Fernando Córdoba Marentes (2015), “*En la práctica, el derecho de autor termina siendo exigido y disfrutado por titulares distintos del autor la mayoría de las veces*” (p. 9).

No cabe la menor duda que las herramientas digitales y el Internet han traído consigo incalculables retos para la gestión y observancia del derecho de autor como especie particular de la propiedad intelectual.

Se ha reconocido que una importante cantidad de países desarrollados obtienen una gran porción de su Producto Interno Bruto (PIB) derivado de la explotación económica de la propiedad intelectual, lo que genera la necesidad de salvaguardar las creaciones a través de herramientas jurídicas idóneas que permitan una protección efectiva, incluyendo un ámbito inmaterial de comercialización como lo es el Internet; en Colombia:

La contribución de las industrias protegidas por el derecho de autor durante el periodo del 2000 al 2005 fue de 3.3 puntos del PIB, generó 1'031.323 empleos y facturó 2.138 millones de dólares en exportaciones según la Dirección Nacional de Derecho de Autor. (Rodríguez, 2007, p. 1)

La circulación de activos intangibles como las obras protegidas por el derecho de autor en este nuevo mundo digital, desencadenó una avalancha de abusos en contra de los actores de las industrias creativas, *“esto ha generado un incremento de las reclamaciones sobre los derechos de propiedad intelectual, demandas que en ocasiones trascienden las fronteras nacionales”* (Anaya y Cruz, 2018, p. 15).

Los creadores se vieron expuestos a toda clase de infracciones sobre la utilización de sus obras; la facilidad de intercambiar contenidos en una red global de comunicaciones permitió que los usuarios de Internet accedieran a un sin número de obras protegidas por el derecho de autor: libros, música, fotografías, audiovisuales, imágenes, etc. circularon por la red sin ningún control o restricción por parte del Estado o sus propietarios.

La explotación no autorizada de obras protegidas por el derecho de autor tiene consecuencias de tipo civil y penal, dichas conductas violatorias configuran actos que afectan la esfera de los derechos patrimoniales y morales, en especial los morales cuando se suprime o cambia el nombre del autor, (Bianchi, 2020, p.141). Cabe mencionar, en palabras de Ricardo Antequera Parilli (2002, p. 15), que la inseguridad no es exclusiva de las redes digitales como Internet, pues ya existía en el mundo analógico.

Existe una gran posibilidad de que los modelos de negocios pensados para el entorno digital e Internet sirvan para sacar provecho de ciertos derechos parecidos a los derechos convencionales para el entorno análogo, indica Jhony Pabón (2009): *“Cualquier historia relacionada con la protección a las obras literarias y artísticas deberá estar delimitada en espacios geográficos y*

temporales específicos” (p. 100); no obstante, en el evento en que surjan controversias relativas al uso no autorizado de obras protegidas por el derecho de autor en el entorno digital, la jurisdicción deberá ser determinada bajo criterios diferentes a los que se tienen para el entorno físico.

El presente documento tiene como objetivo principal examinar las diferentes posiciones e investigaciones que se han desarrollado alrededor de esta problemática, fijando la mirada en los puntos comunes en que los distintos autores consultados han coincidido, para este propósito se realizará un acercamiento a la definición del derecho de autor y su contenido, de esta manera nos aproximaremos al concepto de derecho patrimonial de comunicación pública de las obras, haciendo énfasis en la puesta a disposición de estas en el entorno digital; analizando los retos y dificultades que se presentan para determinar la jurisdicción aplicable cuando se presenten infracciones en Internet.

1. Caracterización y contenido del derecho de autor

El derecho de autor debe entenderse como una especie dentro de la institución de la propiedad intelectual, en virtud de la cual se le otorga garantías y protecciones a las creaciones literarias, artísticas y científicas, e inclusive al software, tal y como lo contempla el artículo 23 de la Decisión 351 de 1993 (Perú. Comunidad Andina de Naciones, 1993); este tiene por objeto las manifestaciones del espíritu expresadas de manera que puedan ser percibidas y se encuentren materializadas en un soporte. Para Piedad Lucia Barreto Granada (2020), “*El derecho de autor es el conjunto de derechos que surgen en virtud de la relación entre las personas naturales creadoras autoras con sus obras*” (p. 17).

Según lo anterior, el objeto de protección del derecho de autor es la obra, pero, además, existen unos criterios propios para hacer efectiva dicha protección.

1.1 Protección a las obras y no a las ideas

El artículo 6 de la Ley 23 de 1982 (Colombia. Congreso de la República, 1982) dispone que “*las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas o científicas no son objeto de apropiación*”, significa entonces que la protección que se le entrega al titular del derecho es de

índole material, y versa sobre el soporte lógico en el que las ideas son expresadas por el autor, esto es, la manera como se incorporan, se ilustran y se describen.

1.2 La originalidad

Para determinar la originalidad de la obra, se parte de la premisa en que deben ser creadas por el ser humano, ni las maquinas ni los animales crean obras. La originalidad de la obra presupone la concepción y creación de algo nuevo, que goce de mérito artístico, por ende, que sea producto de la personalidad propia de quien la crea.

1.3 Ausencia de formalidades para la protección

La omisión del registro ante la oficina de derecho de autor competente no impide el goce o el ejercicio de los derechos, esto apunta a que el derecho de autor se reconoce desde el mismo momento en que la obra es creada; la protección surge de forma automática cuando esta se concibe, sin estar sujeta al cumplimiento de alguna formalidad; la protección de una obra existe por el hecho mismo de la creación.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de mayo de 2010, en este sentido dijo:

De acuerdo con este principio, la obra está protegida desde el mismo momento en que se crea, sin que se requiera registro, depósito o formalidad alguna (Convenio de Berna, artículo 5º, numeral 21; Ley 23 de 1982, artículo 92; Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, artículo 523). De allí que, en materia de derechos de autor, el registro ante la entidad respectiva es un acto meramente declarativo y no constitutivo, pues lo único que se busca a través de él es brindar mayor seguridad jurídica al titular del derecho, en la medida en que el artículo 4º del decreto 460 de 1995 establece una presunción de autoría y titularidad para quien aparezca inscrito en el registro como autor, presunción legal que admite prueba en contrario. (p. 44)

1.4 Independencia del soporte material

Entregar el ejemplar de la obra no significa que se estén transfiriendo los derechos patrimoniales o morales del autor o titular, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión 351 de 1993: “*Los derechos reconocidos por la presente Decisión son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra*” (Perú. Comunidad Andina de Naciones, 1993), el derecho de autor recae sobre la obra considerada como propiedad inmaterial y no se debe confundir la propiedad material o tangible con el ejemplar de la obra en que se soporta.

1.5 Contenido del derecho de autor

Uno de los elementos diferenciadores entre la propiedad inmaterial y la propiedad material es que la primera clase de propiedad, además de conceder derechos de carácter patrimonial a su autor o titular, también le otorga derechos de índole moral sobre su obra; estos derechos se encuentran por fuera del comercio, lo que significa, que no es posible que sean objeto de negociación y comercialización, y se les atribuye la característica de ser perpetuos, inalienables, inembargables e irrenunciables, tal como lo expresa la Corte Constitucional en la sentencia C-053 de 2001, “*Los derechos morales son aquellos que nacen como consecuencia de la creación misma y no del reconocimiento administrativo, son de carácter extrapatrimonial, inalienable, imprescriptible e irrenunciable*”; también la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en sentencia del 19 de agosto de 2016, con número de radicado 2015-34057 (Caso Centro Comercial San Diego Medellín), se refirió al marco normativo que los contienen:

Estos derechos han sido reconocidos por convenios internacionales, puntualmente el artículo 6 bis del Convenio de Berna, la normatividad comunitaria andina por intermedio de la Decisión Andina 351 en el artículo 11 y el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, en los que puntualmente reconoce los de paternidad, integridad, ineditud, modificación y retracto. (Colombia. Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales DNDA, 2015, p. 4)

Adicional a los derechos morales previamente mencionados, el derecho de autor concede a su titular unas prerrogativas de índole patrimonial y económicas, estas, se encuentran justificadas

en el entendido de que la obra puede ser objeto de diferentes negocios jurídicos que derramarán unos beneficios de carácter económico. Estos derechos patrimoniales se encuentran contemplados y definidos en la legislación colombiana en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982 y en el artículo 13 de la Decisión 351 de 1993 (Perú. Comunidad Andina de Naciones, 1993) como derecho de reproducción, derecho de comunicación pública (puesta a disposición), derecho de transformación, y derecho de distribución.

1.6 Contenido del derecho moral

1.6.1 Derecho de paternidad

Se define como el derecho que tiene el autor de la obra de reivindicar en todo momento la paternidad de esta, con el propósito de reconocer al creador como el padre de la misma. Quien desee usar una obra a cualquier título, siempre tendrá la obligación de mencionar a su autor; Carlos Augusto Conde Gutiérrez (2021, p. 1) señala que es la relación que se protege asegurando que el autor en cualquier momento pueda reivindicar la obra como propia.

1.6.2 Derecho de integridad

Conocido también como el derecho al respeto, y le entrega al autor la posibilidad de defender su obra de toda deformación, mutilación o modificación, y de cualquier acto que atente contra el decoro de la misma, la demerite o perjudique el honor o la reputación del autor, tal y como lo contempla el literal c) del artículo 11 de la Decisión 351 de 1993 (Perú. Comunidad Andina de Naciones, 1993); refiriéndose al derecho de integridad, Ricardo Antequera (2007) sostiene que “*la faceta más dramática del derecho de integridad está referida a la conservación del soporte único que contiene la obra*” (p. 327).

1.6.3 Derecho de ineditud

Es la facultad que la ley le entrega al autor para decidir si hace pública la obra o no. Se le ha reconocido como el derecho de divulgación, y encuentra sustento normativo en el literal a) del

artículo 11 de la Decisión 351 de 1993 (Perú. Comunidad Andina de Naciones, 1993) y también consagrado en el literal c) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 (Colombia. Congreso de la República, 1982).

1.6.4 Derecho de modificación

Es una prerrogativa que tiene el autor para realizarle modificaciones a la obra, inclusive después de que esta haya sido publicada. Este derecho se encuentra contemplado en el literal d) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 (Colombia. Congreso de la República, 1982). No obstante, esta facultad, así como el de retracto, solo puede ejercerse a cambio de indemnizar previamente a terceros, los perjuicios que se les pudiere ocasionar.

1.6.5 Derecho de retracto

Se conoce como la facultad que tiene el autor de retirar su obra del mercado, incluso después de haberla publicado, también llamado derecho de arrepentimiento. El ejercicio de este derecho no es absoluto, y en caso de utilizarlo, se debe compensar a los terceros a quien previamente se les había autorizado su uso. Por lo tanto, este derecho encuentra su asidero en la necesidad que existe de resguardar la libertad de pensamiento y, reconoce la posibilidad con que cuenta el autor de cambiar de opinión con respecto a la publicación y circulación de la obra.

1.7 Contenido del derecho patrimonial

1.7.1 Derecho de reproducción

Es el derecho patrimonial que le entrega al autor la prerrogativa exclusiva de fijar materialmente la obra en cualquier soporte y poder obtener copias de esta. En palabras de Delia Lipszyk (1997):

...de igual manera es amplia la gama de posibilidades en cuanto a los medios de reproducción, pues comprende la impresión, el dibujo, el grabado, la fotografía, el

moldeado, el fotocopiado, la microfilmación, la grabación mecánica, cinematografía y magnética que permita comunicar la obra de una manera indirecta a través de una copia (p. 9)

Dicho lo anterior, el ejercicio del derecho de reproducción se concreta en la posibilidad de fijar la obra en cuantos soportes el autor considere pertinente.

1.7.2 Derecho de transformación

Sobre el derecho moral de transformación, se entiende como el derecho que tiene el autor de una obra para autorizar o prohibir la creación de obras derivadas de esta, entiéndase: traducciones, adaptaciones, compilaciones. Como su nombre lo indica, es la transformación de una obra ya existente y se encuentra consagrado en el literal f) del artículo 12 de la Ley 23 de 1982 (Colombia. Congreso de la República, 1982).

1.7.3 Derecho de distribución

Según Esteban de la Puente García (1993) “*Puede definirse como la facultad exclusiva del autor o del titular del derecho a autorizar la puesta a disposición del público, de una obra o de sus copias*” (p. 327). Se considera como el acto de poner en circulación la obra a título de venta, préstamo o alquiler; de manera gratuita u onerosa. Este acto de distribución permite, en principio, al autor o titular tener el control comercial de la obra, ya que como se verá, cuando esta circula en el ambiente digital, se limita y dificulta el mencionado control.

1.7.4 Derecho de comunicación pública

Ha sido definido por la OMPI como “*la expresión que abarca todo tipo de transmisión al público de una obra de un autor.*” (Suiza. OMPI, 1980), en otros términos, es la facultad que tiene el autor o titular de la obra para autorizar o prohibir que una pluralidad de personas, en un mismo lugar o diferentes lugares puedan acceder a la misma, sin que previamente se hayan distribuido

ejemplares de estas, como sucede con las obras que circulan en el ambiente digital cuyos soportes se han desmaterializado.

1.8 Derecho de reproducción y puesta a disposición de las obras en Internet

Publicar obras en el entorno digital se ha convertido en una actividad común que los usuarios de Internet realizan diariamente, bien sea con fines de esparcimiento, fines académicos o con intenciones de comercializar sus obras y exhibir sus trabajos artísticos.

Los redactores de los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 1996 (Suiza. OMPI, 1996) enfrentaron el gran desafío de determinar jurídicamente desde la visión y función del derecho de autor, el fenómeno de publicar obras en el ambiente digital.

A instancias de estos tratados internacionales a los cuales Colombia adhirió mediante la Ley 545 de 1999 (Colombia. Congreso de la República, 1999) y 565 de 2000 (Colombia. Congreso de la República, 2000), está claro que la protección del derecho de autor y de los derechos conexos se extiende indistintamente tanto en el entorno analógico como en el entorno digital, en donde las obras carecen de un soporte físico y están expresadas en información digitalizada accesible a través de las redes informáticas.

En consecuencia, se ha podido determinar que el acto de transmitir digitalmente obras protegidas por el derecho de autor en el entorno digital configura una reproducción, que se presenta en el momento en que se graba o almacena la obra en la memoria de un dispositivo o sistema informático, cuyo almacenamiento puede ser de manera permanente o temporal.

El artículo 14 de la Decisión Andina 351 de 1993 (Perú. Comunidad Andina de Naciones, 1993) indica que la reproducción obedece a “*la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento*”. Asimismo, el artículo 12 de la Ley 23 de 1982 (Colombia. Congreso de la República, 1982), modificado por el artículo 3 de la Ley 1915 de 2018, prevé que el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir “*la reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.*” (Colombia. Congreso de la República, 2018).

Al respecto, el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor de 1996 (Suiza. OMPI, 1996) dispone en su artículo 25 que queda “*entendido que el almacenamiento en forma digital en un*

soporte electrónico de una obra protegida constituye una reproducción en el sentido del artículo 9o del Convenio de Berna”.

De igual forma se configura un acto de comunicación pública de la obra cuando esta se puede acceder libremente y en el momento y lugar en que los usuarios de Internet lo deseen, a este tipo de comunicación pública se le conoce como puesta a disposición.

En relación con el derecho patrimonial de comunicación pública, la Ley 23 de 1982 (Colombia. Congreso de la República, 1982) y en especial la Decisión Andina 351 de 1993 (Perú. Comunidad Andina de Naciones, 1993) en su artículo 15, disponen que este derecho consiste en todo acto mediante el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo sitio, pueden tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

En concordancia con el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor de 1996 (Suiza. OMPI, 1996), la Ley 1915 de 2018, consagró de manera expresa la puesta a disposición como modalidad de comunicación pública, al señalar en el literal b) del artículo 3 que el autor o sus derechohabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir *“la comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”* (Colombia. Congreso de la República, 2018). Por lo tanto, dar acceso a una obra a través de una página de Internet se traduce en un acto de comunicación al público bajo la modalidad de puesta a disposición de usuario del entorno digital.

Una de las prerrogativas que entrega el ordenamiento jurídico a los titulares de derechos de autor es la posibilidad de poner a disposición sus obras en Internet, y, quien pretenda hacerlo, deberá contar con la autorización previa y expresa de este, al respecto la DNDA ha indicado: *“De tal manera que quien pretenda poner a disposición del público obras protegidas por derecho de autor, deberá contar con la previa y expresa autorización de su autor o titular”*. (Colombia. Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2017, p. 16)

Lo anterior significa que, el autor o titular de la obra, es quien tiene la facultad de autorizar o prohibir en Internet, la reproducción y comunicación pública de la obra, en virtud del derecho patrimonial que ostenta.

Así las cosas, el acto de "subir a la red" un contenido protegido por el derecho de autor implica en primer término, un acto de reproducción y, en segundo lugar, un acto de comunicación

pública en la modalidad de puesta a disposición del público o usuario de Internet. La autora Marta Baylina Melé (2007) lo explica en los siguientes términos:

Para «colgar» contenidos en una red digital, lo primero que hay que hacer es almacenarlos en un servidor conectado a dicha red. Esta es la práctica que se conoce como “up-loading”. El up-loading puede llevar automáticamente consigo el «publishing», esto es, el poner los contenidos a disposición de terceros conectados a esa red digital, aunque no tiene por qué ser así: a veces, el up-loading y el publishing consisten en dos pasos independientes, de forma que el primero no acarrea necesaria y automáticamente el segundo (p. 27)

La OMPI (2003) define el concepto de “Puesta a disposición del público” de la siguiente manera:

Ofrecer una obra u objeto de derechos conexos al público por cualquier medio, como la distribución de ejemplares, la exhibición pública, la interpretación o ejecución públicas, la recitación pública, la radiodifusión o cualquier otro tipo de comunicación al público, o mediante la puesta a disposición del público (interactiva); es decir, mediante cualquier acto cubierto por los derechos relacionados con la copia y los derechos no relacionados con la copia. (p. 318)

La conducta de publicar sin autorización obras en Internet, entendida como acto de puesta a disposición, acarrea sanciones de tipo civil y penal, La DNDA ha escrito al respecto

Por otra parte, la publicación no autorizada en una red informática de obras protegidas por el derecho de autor, o de fonogramas o interpretaciones o ejecuciones artísticas protegidas por los derechos conexos, es una infracción cuya judicialización y sanción puede ser de competencia tanto de la jurisdicción civil como de la jurisdicción penal. (Colombia. Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2011, p. 3)

De lo anterior se concluye que el acto de puesta a disposición, como modalidad del derecho patrimonial de autor de comunicación al público, es la facultad que tiene un titular de derecho de autor o derechos conexos a ofrecer su obra, ejecución, interpretación o fonograma de forma interactiva, esto es en el entorno digital.

2. Competencia de los jueces civiles y equivalentes jurisdiccionales en Colombia

Tan pronto como surgieron los conflictos entre titulares de obras y usuarios en Internet, se vio la necesidad de adoptar disposiciones constitucionales y legales que favorecieran y garantizaran un debido y correcto ejercicio de los derechos de autor en el ambiente digital, de la misma manera, de la necesidad de hacer exigibles estos derechos surgieron preguntas orientadas a poder determinar cuál debería ser la jurisdicción aplicable en la observancia de este tipo de derechos cuando eran infringidos. Los principios y reglas generales tradicionales para decidir quién o cual es el tribunal competente para dirimir estos conflictos no fueron suficientes.

Ahora bien, en Colombia, desde el Código de Procedimiento Civil, los Decretos 1400 y 2019 de 1970, se encontraban incorporadas disposiciones normativas como los artículos 14, 23 y 25, que disponían las reglas o factores para determinar la competencia para dirimir controversias suscitadas en un entorno físico; de igual manera, el Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 2012, contiene normas generales que desarrollan mecanismos mediante los cuales se puede precisar la jurisdicción pertinente para resolver conflictos en el entorno físico, normas que no fueron concebidas para solucionar dichas controversias en el ámbito digital.

En el presente proyecto se conceptualiza el término “jurisdicción” como aquel poder del juez para tramitar y proferir sentencias. En Colombia, el Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012 (Colombia. Congreso de la República, 2012), como regla general, en los artículos 19 y 20, determinó que los asuntos relativos a derecho de autor serán competencia de los jueces civiles del circuito en primera o única instancia, pero al mismo tiempo, en el artículo 24, la ley le otorga funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA).

Esto quiere decir que la DNDA podrá dar trámite a los procesos judiciales de naturaleza civil que se originen por controversias relativas con el derecho de autor y los derechos conexos, tales como usos no autorizados de obras y controversias acerca de infracciones en contra de los derechos morales o patrimoniales de autor, sin detrimento de la competencia que en esta materia

tienen los jueces civiles. La competencia otorgada a la DNDA será a prevención, lo que significa que no excluye o suprime la competencia atribuida a los jueces por la ley.

Cabe precisar que la distribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas facultadas para conocer de los procesos relativos a las infracciones en contra del derecho de autor, en este caso la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, empezó a ejercer conforme al principio de gradualidad de la oferta, lo que constituye un obstáculo para una correcta y eficiente prestación del servicio de justicia, otra arista adicional que se suma al problema de la indeterminación de la jurisdicción aplicable en las infracciones cometidas en el ambiente digital.

En cuanto a las vías judiciales para dirimir conflictos referentes a los derechos de autor, se tiene que el artículo 238 de la Ley 23 de 1982 determina que:

La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta Ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del ofendido. En el segundo de estos casos, el juicio civil y el penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro.

En este mismo sentido, el artículo 242 *ibídem* dispone que:

...las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria. (Colombia. Congreso de la República, 1982)

Las mencionadas reglas de competencia se deben interpretar de forma sistemática con la Ley 1915 de 2018, la cual contiene dentro del capítulo referido a la observancia del derecho de autor y los derechos conexos en el artículo 29, lo siguiente: “*Procedimiento ante la jurisdicción: Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales*” (Colombia. Congreso de la República, 2018).

2.1 Criterio nacional (Colombia) para la determinación de competencia por infracciones en Internet

Como regla general, el artículo 28 del Código General del Proceso, determina el factor territorial de competencia, atribuyéndole la facultad de conocer de estos procesos al juez del domicilio del demandado, en palabras de Johann Manrique (2011), *“La regla general para la afirmación de la competencia judicial dentro de la tradición jurídica del Derecho Civil es el domicilio, identificado por las partes y el juez a partir de un cronograma objetivo”* (p. 7), situación jurídica que no encuentra reparo en el evento en que el infractor o demandado se encuentre domiciliado en Colombia o en un país determinado en el extranjero; por el contrario, si el infractor no tuviese residencia en Colombia o se desconociere, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante; de igual forma, el numeral 11 del mismo artículo, en asuntos de propiedad intelectual y competencia desleal, permite o convalida que también sea competente...

...el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

No obstante, en este escenario se presenta el problema de fondo poniendo de presente el caso hipotético donde el infractor no puede ser identificado plenamente ni tampoco determinado su domicilio, pues surge la inseguridad jurídica que se plantea, en la medida en que para el titular del derecho de autor infligido se genera una incertidumbre en términos de determinar la jurisdicción aplicable.

2.1.1 Factor territorial

Este factor dispone que la ley de un país se aplica a los actos ejecutados dentro de su mismo territorio. Descendiendo al tema que nos compete, en la legislación colombiana, el Código Penal Ley 599 del 2000 en el Título VIII en lo relativo a los delitos contra los derechos de autor, en sus

artículos 270, 271 y 272, tipifica conductas lesivas contra los titulares de derechos protegidos por el derecho de autor, dichas conductas, remiten tanto a la usurpación de los derechos en un entorno físico como para un entorno digital.

En este sentido, para el ejercicio de la acción penal, se hace posible que el principio de territorialidad sea el determinable para definir a quien le corresponde conocer el juzgamiento y que para este caso deberá ser el juez del lugar donde acaecieron los actos delictivos, factor que opera como regla general de competencia territorial para estos asuntos, y se encuentra consagrado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004).

Ya en materia civil, tal y como se mencionó antes, en el artículo 28 del Código General del Proceso se dispone que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*”, de esta disposición se entiende que la regla general, en materia civil, para otorgar competencia por el factor territorial, se le atribuye esta, al juez del domicilio del demandado; excepto cuando se trate de procesos cuyo origen sea un negocio jurídico o que títulos valores hagan parte del mismo, pues en este caso, debe ser competente, además, el juez donde se debe cumplir la obligación; lo que significa que cuando concurren estos dos factores, el demandante tiene la potestad de decidir cual criterio o factor escoge para iniciar su demanda.

La Corte Constitucional en sentencia T 308 de 2014, ha definido que:

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. (p. 18)

Según lo dispuesto por la Corte Constitucional, el mencionado factor territorial obedece al resultado de la división del país realizada por la ley en las distintas circunscripciones de orden judicial, en consecuencia, este factor obedece a un criterio determinado por la ubicación donde se localicen los diferentes elementos del proceso, que, para infracciones en contra del derecho de autor, sería el territorio donde estas se producen.

2.2 Criterios internacionales para la determinación de competencia por infracciones en Internet

Determinar la jurisdicción aplicable para la resolución de conflictos derivados de infracciones cometidas en el entorno digital, por su vocación internacional y multiterritorial, ha representado un reto para los usuarios de los sistemas judiciales que acuden de manera voluntaria en busca de dirimir los conflictos que se producen en Internet. Existe un gran temor por parte de los destinatarios y titulares de obras protegidas por el derecho de autor en el mundo, en virtud de la inseguridad jurídica que representa el no poder determinar la jurisdicción aplicable a la hora de solicitar una tutela concreta de estos derechos (Ríos, 2003, p. 19).

Pedro Miguel (2020) sostiene que existe un creciente interés en superar los obstáculos que la fragmentación nacional de los sistemas de derechos de autor en la Unión Europea impone a la tutela y utilización de contenidos en el entorno digital. Esa fragmentación conlleva a una problemática respecto de las actividades en Internet; pues no existe una tutela efectiva de los derechos debido a la falta de disposiciones basadas en una única legislación.

De igual forma, esa situación es generadora de incertidumbre para quienes utilizan contenido en sitios de Internet, que pueden tener que considerar las legislaciones de todos los estados miembros para verificar que lo hacen de manera legal (Miguel, 2020, p. 356).

Para determinar la competencia judicial internacional, y en lo que todos los autores consultados están de acuerdo, se tienen en cuenta criterios específicos tales como el domicilio del demandado, esto es, la ubicación geográfica del infractor o la residencia habitual de este o en el caso de ser una persona jurídica, quien conozca de los hechos será el juez del domicilio de la sociedad u organización; el domicilio del titular de derechos esto es el lugar de ubicación del *rightholder* o derecho habiente también se considera un criterio aplicable y no presentaría mayor dificultad el poder determinar la jurisdicción competente.

De igual manera, en el mapeo realizado, se encontró que el lugar de origen del daño o desde donde se causa la afectación, así como el lugar donde se materializa el daño (la ubicación territorial donde se recibe) se considera como otro criterio para concretar el juez competente, y finalmente, se puede acudir a un último criterio como es el del juez del lugar donde se realizó el registro o inscripción de la obra objeto de protección, (referido a la aplicación de la ley donde se ha protegido el derecho de autor tutelado).

En consonancia con lo anterior, la jurisdicción aplicable en la observancia de los derechos de autor en el entorno digital se sustenta en el principio de territorialidad.

El primer criterio en el que todos los autores están de acuerdo es el de recurrir ante los tribunales del lugar donde se cometió la acción infractora y, el segundo criterio, es el de instaurar la demanda ante el juez del domicilio donde se haya sufrido el daño.

La certeza en el ejercicio de la competencia judicial internacional, presupone la adopción de medidas judiciales para la tutela concreta de derechos de autor en diversos Estados miembros, pero dicha solución exige la aplicación de tantas legislaciones como Estados, lo que lleva a pensar en un mercado único y normativas uniformes mediante las cuales la circulación de contenido protegido por el derecho de autor, permita que la observancia de los derechos de autor se pueda cumplir de manera efectiva.

Guillermo Palao (2011) manifiesta que con base en las distintas legislaciones existentes, no cabe duda que el lugar de comisión de la infracción a los derechos de autor, es el criterio concreto para determinar la competencia en materia de obligaciones extracontractuales, que esta teoría de naturaleza tradicional y territorial cuenta con suficiente apoyo en sistemas autónomos de derecho internacional privado.

No obstante, ese factor territorial ha sido duramente criticado debido a que no es suficiente para determinar concretamente la jurisdicción aplicable para las diversas infracciones acaecidas en Internet. Este autor hace hincapié en que la doctrina y la jurisprudencia se han manifestado en reiteradas ocasiones a favor de la teoría de la alternatividad, es decir, el demandante o titular de los derechos de autor infringidos y lesionados, podrá escoger a su libre arbitrio entre acudir a los tribunales del lugar donde se cometió la acción infractora o instaurar la demanda ante el juez del domicilio donde se haya sufrido el daño (Palao, 2011, p.15-17).

En el artículo “¿Cómo establecer la jurisdicción y competencia en casos de internet? Tendencias internacionales y nacionales” de Israel Soler Pedroza (2014, p. 32), se concluye que en los sistemas jurídicos del *Common law* los criterios para determinar la jurisdicción aplicable en infracciones cometidas en el ámbito digital son más flexibles, debido a que se fundamentan en precedentes interpretativos de los tribunales en decisiones previas y se sustenta en el principio general de *Forum non conveniens* concebido como el poder que tiene el tribunal de definir la competencia.

En contraposición a los sistemas del *Common law*, en los sistemas del *Civil Law* o derecho continental, el marco normativo y las disposiciones que contienen estos criterios para determinar la jurisdicción aplicable, son más objetivas y claras ya que provienen del órgano legislativo. Establecer la jurisdicción aplicable en el lugar donde sucedieron los actos de infracción resulta complejo, esto, en virtud de la naturaleza transfronteriza del Internet. Aquí, la jurisdicción puede ser determinada por el lugar donde se presenta la infracción.

Por otra parte, el lugar de afectación producido por el daño se encuentra directamente relacionado con el sitio donde ocurre la vulneración de los derechos; este último enfoque puede ser muy provechoso para determinar la competencia en las controversias derivadas de Internet cuando el primer factor es poco claro.

Para la autora Delia Lipszyc (2014, p. 181), la ley aplicable es la del estado donde se reclama la protección, ella aborda el tema partiendo de las disposiciones contenidas en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, aduciendo que el derecho de autor existe en forma independiente y separada en cada estado.

En este sentido, soporta su posición en el principio de trato nacional desarrollado en el Convenio, principio según el cual, las obras que se originan en uno de los Estados miembros deben protegerse en cada uno de los mismos, de igual forma en que estos protegen las obras de sus propios nacionales, vinculando y extendiendo ese derecho a la garantía con que cuenta el autor para que en virtud de ese trato nacional pueda acudir ante la jurisdicción competente para exigir la tutela efectiva sobre sus derechos, independiente de su carácter transfronterizo.

3. Las nuevas tecnologías: el Metaverso, conflictos y jurisdicción

Desde la aparición del Internet se han desarrollado diferentes tecnologías que acaparan la atención de personas y organizaciones que las incorporan en sus dinámicas del día a día. Los usuarios del Internet han encontrado en este un espacio propicio no solamente para hacer presencia digital de sus servicios y productos, sino también para hacer de este una herramienta de entretenimiento a través de plataformas que ofrecen esparcimiento. Para Ruth M. Mujica Sequera (2022) “*es un concepto de un universo 3D en línea constante que combina múltiples espacios virtuales diferentes, el cual, admite que los usuarios trabajar, se reúnan, jueguen y socialicen*” (p.

7). Se trata de un mundo paralelo al mundo físico pero creado exclusivamente en el entorno digital donde los usuarios comparten experiencias e interactúan de manera individual o colectiva.

Es así como organizaciones privadas han incursionado en esta plataforma con el propósito de hacer presencia digital con sus activos de propiedad intelectual, incluyendo obras artísticas tales como música, pinturas, esculturas y marcas. No obstante, la interacción entre los usuarios de estas nuevas tecnologías han generado la incertidumbre frente a conflictos derivados de la utilización no autorizada de activos intangibles.

3.1 Infracciones en el Metaverso

El mayor desafío para la propiedad intelectual y el derecho de autor que plantea el Metaverso, es como puede existir un mundo virtual dentro de un marco legal del mundo real y, lo que es más importante, que debería comprender ese marco. El reto para las legislaciones locales se encuentra en la imposibilidad de avocar el conocimiento de las infracciones cometidas en estas plataformas, en el entendido que los marcos normativos creados para el mundo físico no comprenden las prerrogativas necesarias para dar solución efectiva a los conflictos suscitados en ese ambiente digital.

Situándonos en el uso que eventualmente se puede dar de obras protegidas por el derecho de autor como las musicales (canciones) o artísticas como pinturas o fotografías, suscita gran curiosidad la dificultad que se plantea al abordar la utilización de estas en plataformas como el Metaverso. Surge una pregunta y es ¿A qué territorio nacional o geográfico corresponde ese uso? (es decir, jurisdicción). Esta cuestión jurisdiccional en torno al uso es particularmente importante para los titulares de derechos de autor que desean desarrollar una estrategia de registro.

En el mundo físico, la cuestión es relativamente sencilla, es decir, el propietario de un obra musical o artística probablemente registrará la misma en el lugar donde la persona o empresa tiene ventas, mercados para la exportación y donde quiera que prevean que dichas actividades podrían continuar en el futuro. Sin embargo, esto es mucho menos sencillo en el metaverso. El metaverso podría causar una confusión o una superposición entre el mundo físico y el virtual y hacer que redefinamos nuestras ideas tradicionales sobre jurisdicción, particularmente con fines de aplicación de la ley y especialmente con fines de litigio. Si una persona o empresa está infringiendo una obra protegida por el derecho de autor en el metaverso, ¿Dónde demanda el titular del derecho para

obtener reparación? ¿Dónde se produce la infracción?, si el propietario de un derecho de autor desea solicitar una orden judicial para impedir su uso en el Metaverso, ¿En qué país debería aplicarse?

Los términos de uso y los acuerdos de licencia de usuario final de las plataformas metaverso pueden obligar a las partes a litigar o arbitrar cuando hay conocimiento entre las partes, pero si el titular del derecho no tiene conocimiento de ellos, ¿Dónde puede encontrar reparación judicial?

Es bien entendido que para que una sentencia legal tenga fuerza coercitiva, el tribunal o juzgado que dicta la sentencia debe tener competencia, con capacidad de notificar y una oportunidad adecuada de ser oído por las partes, esto es, ejercer el derecho de contradicción para que finalmente se cumpla la sentencia. La cuestión de cómo se evalúa la jurisdicción internacional de los tribunales nacionales depende, en la mayoría de los casos, del derecho interno de esos tribunales. Para ese propósito en este artículo se ofrece una visión general sobre el tema en la jurisdicción norteamericana a efectos de abordar el particular como derecho comparado.

3.1.1 Jurisdicción en Estados Unidos

En los Estados Unidos de América, un estado tiene jurisdicción general para conocer demandas contra un infractor si ese demandado está domiciliado en ese estado, por ejemplo, cuando el Estado es el Estado de constitución de la empresa o el lugar principal de negocios. En un caso histórico, en donde el demandante fue International Shoe Co. en contra del Estado de Washington, la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció en la sentencia 326 U.S. 310, 316 de 1945, el estándar de “contactos mínimos” para una jurisdicción personal específica, afirmando que *“El debido proceso requiere que los acusados no residentes tengan 'contactos mínimos' con el foro , de modo que el ejercicio de la jurisdicción personal no ofenda las nociones tradicionales de juego limpio y justicia sustancial”*.

El tribunal sostuvo además que los “contactos mismos” deben medirse por la calidad y naturaleza de la actividad en relación con la administración justa y ordenada de las leyes. Esta decisión reflejó un cambio respecto de considerar la jurisdicción únicamente en la presencia de una parte dentro del escenario de contactos mínimos y poder evaluar si ejercer la jurisdicción sería justo y razonablemente anticipado.

Según la Corte Suprema de los Estados Unidos el estándar de contactos mínimos tiene tres vertientes: afinidad, utilidad deliberada y razonabilidad.

Un demandante debe demostrar que primero, su reclamo surge directamente de, o se relaciona con, las actividades del estado del foro del demandado; segundo, los contactos del foro del demandado representan un aprovechamiento intencionado del privilegio de realizar actividades en ese foro, invocando así los beneficios y protecciones de las leyes del foro y haciendo previsible la presencia involuntaria del demandado en los tribunales del foro; y tercero, el ejercicio de la jurisdicción es y debe ser razonable, esto es, que no exista abuso del derecho por parte del demandante y que sea un fin justificado.

La Corte Suprema de Estados Unidos aún no ha proporcionado un estándar sobre cómo las actividades virtuales o en línea de un infractor de derechos de propiedad intelectual se traducen en contactos para propósitos del análisis de contactos mínimos. Sin embargo, en varios tribunales de distintos estados de Estados Unidos se ha examinado esta cuestión, incluso en el contexto de la infracción de la propiedad intelectual. Ha surgido una opinión consistente de que el criterio de aprovechamiento intencionado no se satisface simplemente operando un sitio web accesible en un estado, que, por el contrario, este aprovechamiento ilícito o explotación de estos derechos por parte del demandado debe ser deliberadamente intencional o doloso y no meramente culposos.

Con respecto a las reclamaciones por infracción de derechos protegidos por el derecho de autor que surgen de la existencia del Metaverso, que, al igual que la propia Internet, por definición es "sin fronteras", los tribunales norteamericanos seguirán analizando y valorando los hechos del caso particular para determinar si un infractor tiene suficientes "contactos mínimos" en un foro para establecer la jurisdicción.

3.2 Dificultades para establecer jurisdicción en el Metaverso

Cuando organizaciones de naturaleza comercial participan en el Metaverso, la forma de identificar los infractores puede quedar enmascarada por nombres de usuario, avatares y correos electrónicos, lo que añade complejidad a la investigación y determinación jurisdiccional. En los casos en que el expediente de hechos sobre los contactos de los demandados con un foro no esté suficientemente desarrollado, un tribunal puede aceptar la solicitud del demandante de realizar una prueba jurisdiccional, como lo hizo el Noveno Circuito de EE. UU. en una reciente demanda por

infracción de derechos de autor contra un desarrollador bielorruso de una aplicación basada en un videojuego disponible para descargar en EE.UU.

Hasta ahora, los conflictos en Internet han surgido cada vez más en relación con la determinación de cuándo se puede hacer valer la jurisdicción (especialmente la jurisdicción extraterritorial), en particular, cuando las leyes de diferentes jurisdicciones pueden dar lugar a resultados diferentes. Aunque la naturaleza descentralizada del metaverso podría sugerir una posible solución a tales discrepancias, en realidad, las demandas y acciones legales, incluso si se relacionan solo con la infracción del metaverso, aún deben basarse y fundamentarse en las leyes o reglas de una jurisdicción en particular. Como tal, la armonización seguirá requiriendo cooperación transfronteriza, ya sea a nivel del gobierno o del sector privado.

Como se señaló anteriormente, el metaverso no identifica un único espacio virtual, sino que está descentralizado en varias plataformas, y cada una de las cuales se rige por su propio acuerdo contractual con sus usuarios (“Términos de servicio” o “Términos de uso”). Los términos de servicio regirán cómo los usuarios interactúan con la plataforma y otros usuarios dentro de la plataforma. Los términos de servicio también pueden incluir lenguaje sobre las leyes que rigen el uso de la plataforma y el lugar o foro para presentar disputas contra otros usuarios dentro de la plataforma. Sin embargo, ¿qué sucede si un tribunal determina que algunas cláusulas contractuales de los Términos de servicio son nulas e inaplicables?

En el panorama actual del Metaverso, los diferentes términos de servicio pueden hacer que sea ineficiente para los propietarios de marcas no solo vigilar sus marcas en las innumerables plataformas, sino también presentar reclamos por cualquier posible infracción en las plataformas individuales.

Además, a medida que las plataformas de Metaverso se vuelvan interoperables, ¿será necesario armonizar los términos de servicio entre plataformas? Si los términos de servicio no están armonizados o no son “interoperables”, ¿qué sucede cuando hay cláusulas contradictorias entre plataformas? ¿Qué términos de servicio deberían regir? Estas preguntas han dado cierto impulso al apoyo a la creación de una “metajurisdicción” con reglas globales que se apliquen a todos los operadores de plataformas Metaverso. Esto requeriría la colaboración entre empresas de tecnología, entidades gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, y existe incertidumbre en cuanto a si esto sucederá.

Conclusiones

Según lo expuesto a lo largo de este artículo, resultan varias inquietudes, entre ellas, cuál sería la jurisdicción competente y cuál el órgano judicial que conozca de las controversias derivadas del uso no autorizado de los derechos de autor en el entorno digital. Adicionalmente, también se debe preguntar cuál sería la legislación aplicable, entendiendo la multiterritorialidad de las relaciones jurídicas que se desarrollan alrededor del uso de las obras protegidas por el derecho de autor

En un primer acercamiento de la información, se puede evidenciar un vacío en el sistema jurídico colombiano en cuanto solamente existen disposiciones normativas que fueron creadas expresamente para dar solución a situaciones pensadas en un mundo físico pero no para un mundo desmaterializado como lo es Internet; de ahí surge el interés que motiva este artículo, más aún si se tiene en cuenta que el intercambio de información en la red mundial produce a diario vulneraciones a los derechos de autor.

Gran parte de la literatura sobre el entorno digital y el derecho de autor se limita a asuntos que no tienen relación con la jurisdicción y competencia. No obstante, se pueden encontrar algunos estudios sobre el tema.

En su gran mayoría, los autores consultados, concluyen que no existe alguna dificultad de concretar la jurisdicción sobre infracciones al derecho de autor en Internet, estos afirman que no se presentan inconvenientes a la hora de determinar la competencia para dirimir este tipo de controversias en el entorno digital, que por el contrario con las reglas tradicionales es suficiente para resolver cuestiones de jurisdicción en el ambiente digital.

Luego de hacer una búsqueda sobre la problemática presentada en este proyecto, se encuentra que el abordaje del tema desde una visión local e internacional se ha circunscrito al desarrollo de investigaciones centradas en los litigios ocasionados en el marco de los contratos celebrados en materia de derechos de autor; de igual manera, y con el mismo propósito, se han referenciado unos criterios atributivos de competencia judicial nacional e internacional, criterios objetivos que orbitan necesariamente alrededor del factor territorial y que permiten y proporcionan con suficiencia la solución para establecer una jurisdicción en Internet.

En ese orden de ideas, resulta claro que para el conjunto de autores consultados, el criterio principal para determinar la jurisdicción es el de acudir ante los jueces del sitio donde se ejecuta la

infracción, y un criterio subsidiario es el de interponer la acción ante el tribunal donde el daño surte efectos para su titular.

Visto lo anterior, se puede concluir que, por regla general, en los autores y estudios citados, existe coincidencia en sus apreciaciones frente a los factores de competencia aplicables en conflictos derivados de los derechos de autor por uso de obras en Internet, pues todos manifiestan que existe suficiencia normativa y jurisprudencial en nuestras legislaciones para determinar los criterios que permitan definir la jurisdicción competente para adelantar los procesos derivados de las infracciones cometidas a los titulares de derechos de autor en el entorno digital.

No obstante, la certeza para concretar el ejercicio de la competencia judicial en conflictos derivados por la utilización no autorizada de obras protegidas por el derecho de autor en un marco de multiterritorialidad, presupone la adopción de medidas judiciales para la tutela concreta de derechos de autor en diversos Estados. Pero dicha solución exige la aplicación de tantas legislaciones como Estados, lo que lleva a pensar en un mercado único y normativas uniformes mediante las cuales la circulación de contenido protegido por el derecho de autor permita que la observancia de los derechos de autor se puedan cumplir de manera efectiva.

Referencias

- Anaya Quintero, L. A. y Cruz Fino J. A. (2018). *Arbitrabilidad de los derechos morales de autor: estudio desde la perspectiva del arbitraje comercial internacional*. Universidad Externado de Colombia.
- Antequera, R. (2002). El Derecho de Autor en el Entorno Digital. *Revista derecho informático y telecomunicaciones* (29), 15-16. <https://onx.la/757e8>
- Antequera, R. (2007). *Estudios de autor y derechos afines*. Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Reus.
- Barreto Granada, L. P., López Ortiz, C. A., Peña Melendez, W. L., Cárdenas Varón, D. A. (2020). Marco regulatorio del derecho de autor en Colombia. Ediciones UCC.
- Baylina, M. (2007). *La Explotación Directa de Obras y Prestaciones Protegidas en Redes Digitales*. Editorial Bosh.
- Bianchi Pérez, P. B. (2020). *La vertiente moral del derecho de autor: su incongruente tutela en el ámbito penal. Un estudio de Derecho comparado*. J.M Bosh.

- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-053 de 2001: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 67 (parcial) de la Ley 44 de 1993*. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-308 de 2014: Acción de tutelas contra providencias judiciales*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2010). *Sentencia 28 mayo. Radicado 31403*. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. (2016). *Sentencia 19 agosto. Radicado 2015-34057*. Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- Conde Gutiérrez, C. A. (2021). *El derecho moral de autor: comparaciones con el Copyright, Comunidad Andina y Tratados de Libre Comercio*. Departamento de Propiedad intelectual, Universidad Externado de Colombia. <https://acortar.link/1WL1uh>
- Córdoba Marentes, J. F. (2015). *El derecho de autor y sus límites*. Temis.
- De La Puente García, E. (1993). *El Derecho de distribución*. Universidad Nacional de Asunción.
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. *La contribución económica de las industrias protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos en Colombia* (2009). Bogotá D.C: Dirección Nacional de Derecho de Autor. Recuperado de: <https://onx.la/50612> [Consulta: 19/03/2023].
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. *Infracciones al derecho de autor en Internet* (2011). Bogotá D.C: Dirección Nacional de Derecho de Autor. Recuperado de: <https://onx.la/17782> [Consulta: 20/03/2023].
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. *Derecho de puesta a disposición* (2017). Bogotá D.C: Dirección Nacional de Derecho de Autor. Recuperado de: <https://bit.ly/415UWO6> [Consulta: 12/05/2023].
- Estados Unidos. U.S Supreme Court. (1945). *Sentencia 3 de diciembre. Int'l Shoe Co. v. State of Washington, 326 U.S. 310, 316*. U.S Supreme Court.
- Fayos Gardó, A., Andrés Segovia, B., Fayos Gardó, A. (2016). *La propiedad intelectual en la era digital*. Dykinson Editores.
- Lipszyc, D. (1997). *Derechos de autor y derechos conexos*. Universidad de Buenos Aires.
- Lipszyc, D. (2014). *La resolución de conflictos sobre ley aplicable y jurisdicción competente por infracción al derecho de autor y conexos en Internet*. Universidad de Buenos Aires.
- Manrique, J. (2011). The assertion of judicial jurisdiction over cyber-torts. A comparative analysis. *Revista Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (5), 1-23. <https://onx.la/902ac>
- Miguel Asensio, Pedro Alberto (2020) *Territorialidad de los derechos de autor y Mercado Único Digital*. Universidad Complutense de Madrid.

- Mujica-Sequera, Ruth M. (2022). El Metaverso como un Escenario Transcomplejo de la Tecnoeducación. *Revista Tecnológica-Educativa Docentes 2.0* (1), 20-28. <https://doi.org/10.37843/rted.v13i1.268>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). *Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos* (1980). Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Recuperado de: <https://acortar.link/jVHSpn> [Consulta: 13/05/2023].
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). *Guía de los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI* (2003). Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Recuperado de: <https://onx.la/5f5a1> [Consulta: 27/05/2023].
- Pabón Cadavid, J. (2009). Aproximación a la historia del derecho de autor: Antecedentes normativos. *Revista de la propiedad inmaterial* (13), 59-104. <https://acortar.link/SXCDOT>
- Palao, M. (2011). *Infracción de la propiedad intelectual en la Unión Europea: Principio de territorialidad e Internet*. Universidad de Valencia.
- Ríos Rafael, W. R. (2003). Jurisdicción, competencia y legislación aplicable para conocer los conflictos derivados de la infracción de los derechos de autor en la red. *Revista la Propiedad Inmaterial*. (6), 7-42. <https://onx.la/82b0f>
- Rodríguez de Alemán, D. (2007). Propiedad intelectual en el desarrollo económico. *Revista Portafolio*. <https://bit.ly/2CZysVG>
- Soler Pedroza, I. (2014) ¿Cómo establecer la jurisdicción y competencia en casos de internet? Tendencias internacionales y nacionales. *Diálogos De Saberes*, (41), 15–32. <https://onx.la/cf908>